

**AMPARO EN REVISIÓN 888/2017  
QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y OTROS**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 888/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. Dada la complejidad del asunto que nos ocupa, esta Primera Sala considera oportuno clarificar de qué manera se revisará la sentencia recurrida, en el entendido de que procede la suplencia de la deficiencia de los agravios a favor de los recurrentes en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.
2. En un primer momento, se debe analizar la legalidad de la determinación del Juez de Distrito de rechazar la admisión de la inspección judicial ofrecida por el asesor jurídico de los quejosos (A); Posteriormente se estudiarán las determinaciones de sobreseimiento y la actualización de causales de improcedencia en relación con los siguientes actos reclamados: alegada tortura e incomunicación (B); prohibición de realizar llamadas telefónicas y de enviar y recibir correspondencia (C); acceso a televisión abierta, periódicos y revistas

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

(D); reinserción social y trabajo (E). Por último, se abordará lo relativo al estudio de fondo en cuanto a la falta de atención médica respecto de algunos quejosos y sus efectos (F).

**A. Legalidad de la no admisión de la prueba de inspección judicial.**

3. Como ha sido relatado, al abrirse el periodo probatorio en la audiencia constitucional, el Juez de Distrito acordó no admitir la prueba consistente en la inspección judicial a realizarse en el Centro Federal de Readaptación Social al considerar que la misma resultaba ilícita y afectaba los valores de las instituciones, pues el manejo irresponsable de la información que se pueda recabar en un centro de reclusión de máxima seguridad, en el que podrían encontrarse internos de alta peligrosidad, puede facilitar el resquebrajamiento de su orden y seguridad, e incluso podría exponer la integridad de otros internos y del personal de custodia. Además, apoyó su conclusión en la tesis II.1o.A.29 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de rubro. “PRUEBAS EN EL AMPARO. RESULTA INADMISIBLE LA INSPECCIÓN OCULAR CUANDO SU DESAHOGO SE PROPONE EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD PORQUE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL”.
4. Esa determinación es equivocada. Como se puede apreciar, la premisa sobre la cual descansa la conclusión del juzgador de amparo presupone que el personal del Poder Judicial de la Federación que se encargue de desahogar este tipo de pruebas en los centros federales de readaptación social de máxima seguridad puede manejar de manera irresponsable la información que pueda percibir en cuanto a funcionamiento, dispositivos de seguridad y ubicación de la población penitenciaria, situación que colocaría en riesgo el adecuado funcionamiento de este tipo de instalaciones.

5. Ese criterio tiene la consecuencia de excluir de cualquier tipo de escrutinio judicial las condiciones bajo las que operan los centros federales de readaptación social, lo cual resulta especialmente grave e inadmisibles en razón de las condiciones de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad.
6. En efecto, el principal elemento que define la privación de la libertad es la absoluta dependencia y sujeción de las personas a las decisiones que pueda adoptar el personal del establecimiento en el que las personas se encuentren reclusas.<sup>2</sup> Esto implica que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia<sup>3</sup> y que ciertas determinaciones puedan afectar de manera directa sus derechos.
7. Así, una de las consecuencias jurídicas de tal situación es que el Estado se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad, como los derechos a la vida, integridad personal y a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad de las personas.<sup>4</sup> Esta tarea reviste una complejidad especial en la que confluyen competencias de distintas instituciones del aparato gubernamental entre las que destaca el que quede en manos de la judicatura la tutela judicial de las condiciones de reclusión.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98; Corte IDH; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

<sup>3</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, párr. 46.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

<sup>5</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 diciembre 2011, párr. 58.

8. A la luz de esas consideraciones, resulta inadmisibile el que el Juez de Distrito haya obstaculizado con las razones referidas la pretensión legítima de los quejosos de demostrar la veracidad de los actos que señalaron como reclamados mediante el desahogo de una inspección judicial, medio probatorio admisible a la luz del artículo 119 de la Ley de Amparo, especialmente al encontrarse en una situación de reclusión que dificulta el que puedan contradecir el dicho de la autoridad que ejerce el control de las instalaciones penitenciarias.
9. No es óbice a lo anterior el que personal de los órganos jurisdiccionales pueda acceder a información específica sobre las condiciones de los centros de reclusión de máxima seguridad en el país, pues en el supuesto de que los mismos hicieran un uso irresponsable de la misma, se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidades tanto penales como administrativas a través de las cuales se podría sancionar su actuar irregular.<sup>6</sup>
10. Por tanto, esta Primera Sala sostiene que las autoridades jurisdiccionales no pueden renunciar a su posición de garante de las condiciones de reclusión ante una petición legítima de los quejosos en un juicio de amparo con fundamento en una suposición que privilegia la seguridad de una instalación y soslaya el derecho a la protección judicial de las personas privadas de su libertad. De ahí que el desechamiento de la prueba de inspección judicial en los términos sostenidos por el Juez de Distrito resulte incorrecta.
11. A pesar de lo anterior, no debe ordenarse la reposición del procedimiento para la admisión, preparación y desahogo de la prueba

---

<sup>6</sup> Además, tanto las personas que estuvieron privadas de su libertad como el personal del centro de reclusión acceden a información sobre el funcionamiento de éste. Por lo anterior existe un riesgo de uso irresponsable de esa información incluso si se impide la entrada del personal de órganos jurisdiccionales. En todo caso, por las razones ya expuestas, el aumento del riesgo de uso irresponsable de la información que podría generarse al permitir el acceso de personal de los órganos jurisdiccionales permitiría justificar la exclusión del escrutinio judicial respecto de las condiciones de detención.

de inspección judicial porque su desahogo no contribuiría a los fines para los que fue ofrecida y sería contrario a los derechos de los quejosos.

12. Mediante el escrito presentado el veinte de febrero de dos mil catorce, el asesor jurídico de los quejosos ofreció la prueba de inspección judicial con tres finalidades: i) que se corrobore que en el centro de internación en el que se encuentran los quejosos se cuenta con personal médico, instalaciones, equipo y medicamentos necesarios para la atención médica de las personas privadas de su libertad en el centro, ii) que se establezca si el centro de reclusión tiene instalaciones que permitan practicar actividad deportiva y biblioteca en la que se pueda consultar material bibliográfico, iii) determinar si el centro de reclusión tiene aparatos y líneas telefónicas suficientes para que los quejosos puedan comunicarse.
  
13. Respecto del primer elemento, esta Primera Sala considera que la *litis* a resolver no es si el centro de reclusión cuenta con las instalaciones, equipo y medicamentos necesarios para la atención médica. El centro podría tener instalaciones, equipo y medicamentos adecuados y, a pesar de ello, no dar el tratamiento médico requerido. Es por ello que se considera que el hecho que debe corroborarse es que los quejosos hayan recibido la atención médica que requieren y, para ello, lo que es necesario analizar son los problemas de salud de los quejosos y la atención médica recibida. La inspección judicial, en los términos que fue ofrecida, no contribuiría a esclarecer ni los problemas de salud de los quejosos ni la atención médica efectivamente recibida por éstos. En cambio, como se verá más adelante, en el acervo probatorio existen varias pruebas que permiten valorar si los quejosos han recibido la atención requerida.

14. En relación al segundo elemento, no es necesario el desahogo de la prueba de inspección judicial ya que existen otras pruebas que permiten establecer que el centro de reclusión sí cuenta con instalaciones deportivas y con biblioteca. En el informe del director general del centro de reclusión, el cual no fue objetado por los quejosos, se señala que en cada módulo del centro hay un patio para actividades al aire libre y catorce mesas para llevar a cabo actividades de ludoteca, así como que en cada dormitorio hay dos canchas al aire libre, una techada y área ecuménica. Por último, también se señala que se cuenta con una biblioteca que cuenta con acervo cultural. Además de lo anterior, el director general proporcionó el control de asistencias a la actividad de biblioteca en el que se señala que los quejosos tuvieron acceso a ella, así como el título de libros que les fueron entregados y la fecha en la que fueron devueltos.
15. En cuanto al tercer elemento, debe señalarse que al detallar el acto reclamado ninguno de los quejosos sostuvo que el centro de reclusión no cuenta con teléfonos y líneas telefónicas suficientes. Más bien afirmaron, principalmente, que el centro de reclusión no ha dado de alta números telefónicos proporcionados, únicamente se les permite llamar a líneas Telmex y por cobrar, y la programación de las llamadas telefónicas es inadecuada o cambian los días en los que las llamadas habían sido programadas. La inspección judicial sería idónea para establecer el número de teléfonos que tiene el centro de reclusión, pero no para establecer a qué líneas y números se les permite hablar a los quejosos, así como la programación de llamadas y las modificaciones a las mismas.
16. En todo caso, en el proveído emitido el dieciséis el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato se le requirió a los quejosos que indicaran qué se pretendía acreditar con la prueba de inspección judicial. Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos

mil catorce el asesor jurídico precisó el objeto de la prueba y la circunscribió a demostrar que en el centro de reclusión no existía personal médico, ni medicamentos especializados para atender los padecimientos que afectaban a los quejosos.

17. Al respecto, se observa que, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, los centros de reclusión deben contar con un área de servicios médicos que únicamente debe contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud.
18. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 50 del mismo reglamento, se tiene que el Área de Servicios Médicos de cada centro federal puede autorizar en casos graves y extraordinarios, previo dictamen escrito, que médicos de instituciones públicas del sector salud puedan acudir al centro de reclusión para brindar atención médica a los internos o que los mismos sean trasladados a instituciones de salud para recibir atención especializada.
19. Así, la prueba ofrecida por los quejosos no resultaba idónea ni pertinente para demostrar la veracidad de ese acto reclamado, pues en los Centros Federales de Readaptación Social no existe una obligación de contar con personal médico y medicamentos especializados para poder atender toda clase de padecimientos.
20. Finalmente, esta Primera Sala considera que la reposición de procedimiento, en vez de beneficiar a los quejosos, los perjudicaría gravemente. Debe tomarse en cuenta que los quejosos promovieron su juicio de amparo aproximadamente hace cinco años, tiempo durante el cual varias personas han cumplido con su condena y, en consecuencia, ya no se encuentran privadas de su libertad en el centro de reclusión. Con los elementos del acervo probatorio con los que se cuenta

actualmente se acreditaron varias violaciones a sus derechos fundamentales que ameritan una protección inmediata por parte del poder judicial, la cual se vería pospuesta si se ordena la reposición del procedimiento. En ese sentido, la reposición del procedimiento, en vez de beneficiar a los quejosos, sería contraria a su derecho a una justicia pronta y expedita, y podría también afectar su derecho a una justicia efectiva porque es posible que si pasa más tiempo ya no se les pueda restituir en el goce de sus derechos. En suma, esta Primera Sala considera contrario a los derechos humanos de los quejosos reponer el procedimiento en un caso en el que los elementos del acervo probatorio son suficientes para establecer la violación de varios derechos que ameritan una protección urgente, sobre todo si se toma en cuenta que la prueba que incorrectamente no fue admitida no contribuiría a los fines para los cuales fue ofrecida.

**B. Alegada incomunicación y tortura.**

21. Como ha sido relatado, el Juez de Distrito sostuvo que en relación a la incomunicación y tortura alegada se había actualizado la causal a la que se refiere la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por tanto, decretó el sobreseimiento respecto de este tema.
22. Para sustentar su decisión, el juez de amparo sostuvo, en síntesis, que contra esos actos se había concedido la suspensión de plano y las autoridades habían quedado obligadas a acatar esa determinación, razón por la que el acto reclamado había dejado de existir.
23. Esa conclusión es incorrecta. Esta Primera Sala observa que la premisa sobre la cual el Juez de Distrito construyó su argumento parte del entendimiento de que, en todos los casos, todas las autoridades cumplen a cabalidad las determinaciones en materia de suspensión de

plano y, como consecuencia, los actos reclamados que se suspendieron dejaron de existir.

24. Sin embargo, se considera que no puede afirmarse en abstracto lo anterior, pues la suspensión de plano no tiene el alcance de destruir por completo el acto reclamado en aquellos casos en que las autoridades, por cualquier motivo, decidan no acatar una orden judicial de esa naturaleza.
25. Evidencia lo anterior que incluso el legislador contempló, en la propia Ley de Amparo, un incidente específico que procede, en términos del artículo 206, por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva. Así, resulta claro que el solo hecho de decretar la suspensión de plano del acto reclamado no llevará, en todos los casos, a que el mismo deje de existir y, en consecuencia, los jueces de amparo deben estudiar, al emitir su sentencia, si durante la substanciación del juicio de amparo la suspensión cumplió con su objeto o no.
26. Lo anterior se ve fortalecido por el hecho de que la suspensión es una medida cautelar que tiene como finalidad garantizar la eficacia del juicio de amparo al conservar su materia y evitar daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Como tal, la suspensión tiene efectos provisionales hasta el dictado de la resolución definitiva. Esta Primera Sala considera que no puede establecerse que han dejado de existir los actos reclamados por los efectos de una medida de carácter provisional, sobre todo si esto conlleva la invisibilización de violaciones a derechos humanos al impedir que los jueces determinen en definitiva si éstas tuvieron lugar.
27. En el caso concreto, el Juez de Distrito observó, en auto de nueve de mayo de dos mil catorce, que el quejoso \*\*\*\*\* en representación de otras personas reclusas en el mismo centro federal, señaló como acto

reclamado una alegada incomunicación física y tortura originada por el hecho de que permanecían en una celda de veintidós a veinticuatro horas diarias y, en consecuencia, determinó la suspensión de plano del mismo.

28. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido anteriormente<sup>7</sup>, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ha señalado que estos actos generan secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta<sup>8</sup>. Asimismo, según lo ha expuesto el tribunal interamericano, ha afirmado que los elementos constitutivos de la tortura son: i) un acto intencional, b) que cause

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el amparo directo penal 9/2008 resuelto por la Primera Sala el doce de agosto de dos mil nueve por mayoría de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández. Asimismo, el amparo directo en revisión 90/2014, resuelto por la Primera Sala el dos de abril de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 73; Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 176; Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 83; Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 191; Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112; Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122; Caso Torres Millacura y otros vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrafo 86; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133; Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006.

severos sufrimientos físicos o mentales y iii) que se cometa con un propósito determinado<sup>9</sup>.

29. De conformidad con lo anterior, el acto reclamado y descrito por los quejosos no constituiría tortura. Lo anterior, dado que los quejosos no sostienen, ni lo advierte este tribunal en suplencia de la queja, que se les haya mantenido en una celda de veintidós a veinticuatro horas diarias con un propósito determinado. Es por ello que se considera que los quejosos pretenden más bien evidenciar la existencia de una pena o trato cruel, inhumano o degradante ya que, a pesar de no señalarse que se actuó intencionalmente o con un propósito determinado, sí afirman que se ha violado su derecho de integridad personal lo que les ha generado sufrimientos severos.
  
30. Sin embargo, el acto reclamado ha sido desvirtuado con las pruebas que forman parte del acervo probatorio. Al respecto, esta Primera Sala considera que el mismo es inexistente pues, tal y como lo apreció el Juez de Distrito, de las pruebas aportadas por las autoridades penitenciarias, se podía advertir que todos y cada uno de los quejosos habían participado en actividades de biblioteca, alfabetización, deporte y cultura, situación que destruye la afirmación de que los mismos permanecieran incluso veinticuatro horas en sus celdas, pues ninguna de esas actividades se realizan en las mismas. Lo anterior se ve fortalecido por el hecho de que el Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS-"Guanajuato" manifestó en el informe presentado el treinta de diciembre de dos mil catorce, el cual no fue objetado por los quejosos, que las actividades que estos realizan

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 72; Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; Caso Rosendo Cantú y otro vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 176; Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 79.

fuera de sus celdas varían de acuerdo con la programación semanal que autoriza el Consejo Técnico Interdisciplinario, pero en ella siempre se establecen diariamente las siguientes actividades: pase de lista, aseo personal, consumo de alimentos, entrega de medicamentos, así como entrega y recepción de ropa para lavandería.

31. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia a la que se refiere la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo, se confirma el sobreseimiento en el juicio de amparo en relación con el acto reclamado consistente en la incomunicación y tortura originada por la permanencia de los quejosos por periodos prolongados en sus celdas.

C. Prohibición de realizar llamadas telefónicas y de enviar y recibir correspondencia.

32. Como ha sido relatado, el Juez de Distrito declaró que el acto reclamado consistente en la prohibición de realizar llamadas telefónicas hacia el exterior y el envío de cartas por correo eran inexistentes ya que las autoridades responsables aportaron al juicio una lista de números propuestos por los mismos quejosos para llamar a sus familiares y el reporte de correspondencia recibida y enviada por los mismos.
33. Esta Primera Sala considera que el estudio de los actos reclamados por los quejosos fue incompleto, lo cual contraviene el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, y el cual establece la obligación de los jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas en el juicio.
34. Al respecto, el Juez de Distrito sostuvo la inexistencia de los mismos al únicamente concluir, en síntesis, que había una posibilidad de realizar llamadas telefónicas y de recibir y enviar correspondencia, lo cual acreditó con distintas constancias remitidas por las autoridades

## AMPARO EN REVISIÓN 888/2017

responsables. Sin embargo, lo anterior constituye una fijación deficiente de los actos reclamados.

35. En efecto, de lo manifestado por los quejosos durante la secuela del juicio de amparo se puede apreciar, con meridiana claridad, que los mismos señalaron otros elementos constitutivos de los mismos actos reclamados, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Quejoso (página en el cuaderno del juicio de amparo)	Elementos específicos del acto reclamado
(656)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No habrían dado de alta los números telefónicos que proporcionaba.</li> </ul>
(657)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No recibe correspondencia.</li> </ul>
(659)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> <li>No recibe correspondencia.</li> <li>No envían su correspondencia.</li> </ul>
(660)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> <li>Retienen su correspondencia entre 20 a 25 días, sin justificación.</li> </ul>
(661)	
(663)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No recibe correspondencia.</li> </ul>
(664)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retienen su correspondencia entre 20 a 30 días, sin justificación.</li> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> </ul>
(666)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No habrían dado de alta los números telefónicos que proporcionaba.</li> </ul>
(667)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede hablar con su familia porque le dicen que el número no existe o no es de Telmex, lo cual no es cierto.</li> <li>Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li> </ul>
(668)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> <li>Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li> </ul>
(669)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede enviar correspondencia porque no tiene dinero para comprar estampillas.</li> <li>Retienen su correspondencia sin justificación.</li> </ul>
(670)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No programan las llamadas telefónicas de manera adecuada.</li> <li>No recibe correspondencia.</li> </ul>
(673)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No lo comunican con los números que proporcionó.</li> </ul>
(675)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> </ul>
(683)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> </ul>
(684)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> </ul>
(685)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cambian los días que habían programado sus llamadas, por lo que no puede localizar a sus familiares.</li> <li>Retienen su correspondencia sin justificación.</li> </ul>
(686)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li> </ul>
(687)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li> </ul>

## AMPARO EN REVISIÓN 888/2017

	<ul style="list-style-type: none"><li>• No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li></ul>
<b>(688)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li><li>• No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li></ul>
<b>(689)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li><li>• No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li></ul>
<b>(691)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Le entregan su correspondencia abierta.</li><li>• No podría comunicarse con su familia ya que únicamente tienen un teléfono celular y no puede hablar a ese número.</li></ul>
<b>(692)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li></ul>
<b>(694)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cambian los días que habían programado sus llamadas, por lo que no puede localizar a sus familiares.</li><li>• Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li></ul>
<b>(696)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li><li>• Cambian los días y horarios que habían programado sus llamadas, por lo que no puede localizar a sus familiares.</li></ul>
<b>(698)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Retienen su correspondencia entre 30 a 45 días, sin justificación.</li><li>• Como represalia por el juicio de amparo, no le permiten hacer llamadas.</li></ul>
<b>(699)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li></ul>
<b>(700)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No puede comunicarse con su familia porque únicamente pueden llamar a líneas Telmex, por cobrar.</li></ul>

36. Tal y como se puede apreciar, las problemáticas planteadas por los quejosos fueron de una naturaleza diversa a la que el Juez de Distrito abordó en la sentencia recurrida. Así, se impone la necesidad de analizar la existencia de los actos reclamados a la luz de los detalles proporcionados en cada caso. Para tal efecto, se estudiarán los cuestionamientos particulares de los quejosos y, en lo posible, algunos planteamientos comunes a varios de ellos.
37. Inicialmente se estudiará la existencia de los actos reclamados relacionados con la posibilidad de que los quejosos puedan sostener comunicación con el exterior a través de llamadas telefónicas, razón por la que conviene realizar algunas precisiones sobre el tema en particular.
38. Esta Primera Sala considera que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener comunicación con el mundo exterior a través de diversos medios, incluida la vía telefónica. El derecho de referencia ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales, entre los que destacan el Conjunto de Principios para la protección de

todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;<sup>10</sup> en los Principios y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>11</sup>; y, en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>12</sup> e incluso se ha sostenido que su vulneración “produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas”.<sup>13</sup>

39. Este derecho se encuentra también estrechamente relacionado con el derecho de las personas privadas de libertad a mantener y desarrollar sus relaciones familiares. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha sostenido que “en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares”, de lo cual “surge claramente que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias, el cual, por regla general se da por medio de tres vías: correspondencia, visitas y llamadas telefónicas”.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

<sup>11</sup> Principio XVIII. Contacto con el mundo exterior. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

<sup>12</sup> Contacto con el mundo exterior. 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90.

<sup>14</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. *Supra* nota 21, párr. 576 y 577.

40. A nivel nacional, el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal reconoce que el sistema penitenciario nacional se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y que tiene por objeto lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y que no vuelva a delinquir.
41. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que de la evolución histórica del artículo se advierte que el legislador tuvo la intención de transitar de un concepto penitenciario que buscaba la readaptación de quienes hubieran cometido un delito, al considerarlos sujetos mental o psicológicamente desviados, hacia un modelo de reinserción o reintegración a la sociedad como fin de la pena, concepto que no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo.<sup>15</sup>
42. El entendimiento adecuado de este cambio de paradigma respecto de la finalidad de la pena de prisión es esencial para reconocer que las personas privadas de libertad son titulares de los derechos a tener contacto con el exterior y a mantener sus relaciones familiares, pues de restringirse los mismos, se estaría obstaculizando el objeto constitucional de reinsertar a la sociedad a las personas que hayan cometido un delito.
43. Además, esta Primera Sala considera que estos derechos, tal y como acertadamente lo sostuvo el Juez de Distrito, pueden desprenderse también del contenido del artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados –ahora abrogada–,<sup>16</sup> el cual señala que las autoridades penitenciarias tienen

---

<sup>15</sup> Al respecto, véase la tesis 1a. CCXI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 509, de rubro: REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>16</sup> Artículo 12. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. (...)

una obligación de fomentar el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de los internos con personas en el exterior.<sup>17</sup>

44. Así, resulta evidente que los quejosos en el juicio de amparo, en tanto personas privadas de libertad, tienen el derecho a tener contacto con el mundo exterior y a mantener sus relaciones familiares, derechos que pueden ejercerse a través de llamadas telefónicas,<sup>18</sup> razón por la que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de garantizarlos en el marco de las medidas de seguridad propias de los centros de reclusión. Es a la luz de esta conclusión que se estudiarán los actos reclamados en esta materia por los quejosos.
45. Los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalaron, en esencia, que las autoridades responsables habrían sido omisas en dar de alta los números telefónicos que proporcionaban, razón por la que no podrían realizar llamadas a sus familiares.
46. Sin embargo, del informe justificado rendido por el Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 “CPS-“Guanajuato”,<sup>19</sup> se desprende que los quejosos de referencia tenían registrados dos, tres y un número como propuestas para realizar llamadas telefónicas, respectivamente.

---

<sup>17</sup> No pasa desapercibido para esta Primera Sala que el artículo 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es claro en cuanto a que las personas privadas de la libertad tienen un derecho a comunicarse de manera telefónica con el exterior, sin embargo, no se puede soslayar que esa disposición entró en vigor con posterioridad a la tramitación del juicio que ahora se revisa, razón por la que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo no se emite pronunciamiento alguno sobre la legislación de referencia.

<sup>18</sup> Por ejemplo, el artículo 5, fracción V, del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social reconoce como un estímulo en beneficio de las personas privadas de la libertad el tener una llamada telefónica extraordinaria de conformidad con las posibilidades institucionales del centro de reclusión.

<sup>19</sup> Autoridad responsable que tiene que tiene la obligación de vigilar el respeto de los derechos de los internos al tener a su cargo la organización, administración y funcionamiento del centro de reclusión en términos del artículo 17 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

47. En consecuencia, resulta acertada la determinación del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo respecto de los quejosos referidos, únicamente por lo que hace al acto reclamado consistente en que no se habrían dado de alta sus números telefónicos para ejercer su derecho a tener contacto con el exterior, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
48. Por otra parte los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* formularon argumentos, casi similares, en el sentido de manifestar que constituye un impedimento para ejercer el derecho mantener contacto con el exterior y con sus familiares vía telefónica el que la posibilidad que se ofrece en el centro de reclusión tenga las siguientes limitantes: (i) solo pueden hablar a líneas telefónicas de la compañía "Telmex"; y (ii) tienen que utilizar el servicio de llamada por cobrar, lo cual implica que sus familias asuman el costo de las llamadas.
49. Al respecto, del informe justificado rendido por el Director General antes referido se tiene que esa autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre el acto reclamado específico, razón por la que, de conformidad con el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, debe concluirse que lo señalado por los quejosos es cierto y, por tanto, la conclusión sobre su inexistencia y la determinación en cuanto al sobreseimiento respecto de este punto en el juicio de amparo resultan incorrectas.
50. Una vez alcanzada esa conclusión, se impone la necesidad de analizar si las restricciones señaladas por los quejosos son violatorias de sus derechos humanos.
51. Esta Primera Sala observa que dentro de las atribuciones del Director General del centro de reclusión se encuentran las de administrar el

mismo y la de vigilar que se cumplan con las disposiciones aplicables en materia de ejecución de penas privativas de libertad.<sup>20</sup>

52. Así, la autoridad responsable tiene a su cargo el disponer de los recursos económicos y materiales con los que cuentan en sus instalaciones de tal manera que pueda garantizar el respeto de los derechos de los que son titulares las personas privadas de libertad.
53. En ese sentido, resulta permisible que, de manera razonable, se limite el número de llamadas que las personas privadas de libertad puedan realizar en el ejercicio de sus derechos a tener contacto con el exterior y a mantener sus relaciones familiares. Además, en razón de la naturaleza de los centros de reclusión, resulta adecuado el que las personas internadas en los mismos propongan de manera previa a las autoridades penitenciarias los números de contacto con su familia, lo anterior con el objeto de garantizar el adecuado ejercicio de estos derechos.
54. Sin embargo, esta Primera Sala considera que las restricciones impuestas hacen nugatorio el ejercicio de los derechos de referencia. En efecto, la autoridad responsable no puede determinar, sin sustento legal alguno, que las personas privadas de libertad realicen llamadas a una sola compañía telefónica y a través de un medio que impone el costo de las mismas a las familias de los internos.
55. Lo anterior contraviene el artículo 18 de la Constitución Federal al obstaculizar injustificadamente el proceso de reinserción social de los quejosos y tiene un efecto discriminatorio basado en la condición económica de los familiares porque la persona privada de su libertad cuyos familiares no pueden contratar el servicio a la compañía "Telmex"

---

<sup>20</sup> Fracciones I y IV del artículo 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

o no están en posibilidad de pagar las llamadas telefónicas no tendrá contacto alguno con ellos.

56. Por las razones anteriores se impone, en este apartado, conceder el amparo solicitado para que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* puedan proponer números telefónicos de cualquier compañía, incluyendo aquellas de telefonía celular, para mantener contacto con sus familias y para que el centro de reclusión asuma el costo de las llamadas que se realicen, las cuales deberán ser razonablemente limitadas.
57. Por su parte, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalaron como acto reclamado, en esencia, el que en el centro de reclusión se modifiquen los días que habían programado para tener comunicación con sus familias o que no programen sus llamadas de manera adecuada, lo cual tiene como consecuencia que no puedan localizarlos.
58. Teniendo en consideración que sobre este aspecto, la autoridad responsable Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 “CPS-“Guanajuato”, omitió realizar consideración alguna, a la luz del desarrollo sobre los derechos a tener contacto con el exterior y a mantener los lazos familiares, se concluye que los cambios en la programación de llamadas descritos constituyen una interferencia injustificada en el ejercicio de los mismos, ya que los quejosos, en razón de su condición de personas privadas de libertad, no cuentan con ningún medio a su alcance para dar aviso a sus familias respecto de esas modificaciones, lo que sin duda resulta en una complicación para establecer contacto con las mismas. Esta Primera Sala considera que para que una modificación a la programación de llamadas sea conforme a estos derechos debe estar justificada y deberá ser notificada por el Centro Federal de Readaptación Social a la persona privada de su

libertad con una anticipación razonable para evitar obstaculizar el contacto con el exterior y el mantenimiento de los lazos familiares de las personas privadas de su libertad. Asimismo, deberá ser notificada con una anticipación razonable a las personas cuyos números la persona privada de su libertad ha dado de alta porque puede que la última no esté en posibilidad de avisarles del cambio de programación y esto dificulte su comunicación.

59. En razón de lo anterior, se concede el amparo solicitado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para el efecto de que la autoridad responsable referida se abstenga de modificar, sin justificación legal alguna, la programación de llamadas a realizar por parte de los quejosos y, en caso de realizar una modificación justificada, ésta sea notificada con una anticipación razonable.
60. Por su parte, el quejoso \*\*\*\*\* reclamó de la misma autoridad penitenciaria el que, sin justificación, no le comunicaran con los números que propuso para mantener contacto con sus familiares, por lo que ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre este aspecto del acto reclamado, se concluye que también debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que se comunique a al quejoso con sus familiares a través de los números telefónicos designados por el mismo.
61. Ahora bien, otro grupo de quejosos, señaló como actos reclamados distintas circunstancias relacionadas con sus derechos a tener contacto con el exterior y a mantener sus relaciones familiares a través del envío o recepción de correspondencia.
62. En relación con lo anterior, los quejosos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalaron como actos reclamados, por un lado, que la



67. En ese sentido, el artículo 31 del manual de referencia señala que la correspondencia: (i) se entrega en la Oficialía de Partes; (ii) se remite al área de seguridad y custodia, a fin de que se realice una revisión externa, física y electrónica, de la correspondencia; y (iii) se clasifique y se reparta por módulos y secciones. Así, el artículo 31 del mismo ordenamiento dispone que los internos deben recibir su correspondencia del área de seguridad y custodia, ante quien deben abrirla, con el objeto de garantizar la no introducción de objetos y sustancias prohibidas en el centro de reclusión.
68. A consideración de esta Primera Sala, cuando se señale como acto reclamado la retención injustificada de la correspondencia, las autoridades responsables deberían exponer las razones de la demora en la entrega de la misma, entre ellas se podrían tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, el volumen de correspondencia recibida o la complejidad de los procesos de revisión física y electrónica, con el objeto de que, caso por caso, las autoridades jurisdiccionales puedan analizar si los días que transcurren entre la recepción de la correspondencia y su entrega son razonables.
69. Sin embargo, como ha sido mencionado, ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la correspondencia recibida por los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* les sea entregada sin dilación injustificada alguna.
70. En otro aspecto, el quejoso \*\*\*\*\* señaló como acto reclamado el que personal del centro de reclusión le entrega su correspondencia abierta, aspecto respecto del cual tampoco hubo pronunciamiento

alguno del Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 “CPS-“Guanajuato”, razón por la que debe tenerse por cierto lo afirmado por el quejoso.

71. En ese sentido, el quejoso demostró la ilegalidad de la actuación recurrente de la autoridad responsable pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todas las comunicaciones privadas son inviolables, salvo autorización expresa de autoridad judicial federal.<sup>21</sup>
72. Al respecto, tal y como ha sido relatado, el artículo 32 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, también reconoce que toda la correspondencia deberá ser entregada cerrada a las personas reclusas quienes deberán abrirla frente a las autoridades penitenciarias del área de seguridad y custodia.
73. De esta manera, debe concederse el amparo solicitado por \*\*\*\*\* para que la autoridad responsable se abstenga de abrir, en lo sucesivo, la correspondencia que recibe.

#### **D. Acceso a televisión abierta, periódicos y revistas.**

74. En este apartado se analizará si fue correcto el estudio realizado por el Juez de Distrito en relación con el concepto de violación en el que los quejosos reclamaron, esencialmente, que no tenían acceso a televisión abierta, periódicos y revistas, situación que violentaba su derecho de acceso a la información y a tener contacto con el exterior.

---

<sup>21</sup> Al respecto, ver en lo pertinente, la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.) sostenida por esta Primera Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, pág. 960, de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

75. Al respecto, en la sentencia recurrida se declaró la inexistencia del acto reclamado y, en consecuencia, se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de este tema. Para llegar a esa conclusión, el juez de amparo consideró que, en su informe justificado, las autoridades penitenciarias señalaron lo siguiente: los quejosos tienen acceso a programación de televisión, sujeta a un rol semanal; pueden acudir a la biblioteca cada tres semanas, ocasión en la que pueden tomar a préstamo distintas publicaciones; y, finalmente, no existe una obligación de proporcionar a los internos acceso a diarios, pues se encuentran en un centro administrativo de máxima seguridad.
76. Esta Primera Sala considera únicamente apegada a derecho la conclusión a la que arribó el Juez de Distrito únicamente en cuanto hace a la inexistencia y sobreseimiento por lo que hace al acto reclamado consistente en el acceso a la televisión y a revistas, ya que las autoridades responsables lograron acreditar que, a pesar de que los quejosos no tienen televisión un televisor por estancia, sí tienen acceso a televisión sujeta a un rol semanal y acudían a la biblioteca,<sup>22</sup> además, el Director General del centro de reclusión informó, previo requerimiento del juez de amparo, que en cada módulo de las instalaciones cuentan con biblioteca y una pantalla de cuarenta y seis pulgadas donde se proyecta televisión y cine recreativo, sin que los quejosos hubieran combatido esa determinación y sin que se pueda apreciar, aún en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, algún aspecto que pudiera considerarse violatorio de los derechos humanos de los mismos.
77. Por el contrario, la determinación de inexistencia en relación con el acceso a periódicos, así como el sobreseimiento en este tema, resultan incorrectos ya que el propio Director General del centro de reclusión

---

<sup>22</sup> Lo anterior se tuvo por acreditado con los controles de asistencia a la actividad de biblioteca de los quejosos.

aceptó, en su informe justificado, que los quejosos, ni ningún otro interno, tienen acceso a este tipo de información, motivo por el que debe concluirse que el acto reclamado es cierto y, en consecuencia, debe estudiarse su constitucionalidad.

78. Así, la cuestión que debe analizarse en este apartado se constriñe a determinar si los quejosos pueden acceder a periódicos como un medio para ejercer su derecho a tener contacto con el exterior y para ejercer su libertad de expresión, frente a las restricciones que implica el que se encuentren internos en un centro federal de reclusión.
79. Como ha sido ya expuesto, de conformidad con el texto del artículo 18 de la Constitución Federal la finalidad de la pena de prisión es que las personas puedan reinsertarse en la sociedad y, sin duda alguna, uno de los componentes principales del paradigma de la reinserción es el derecho de las personas privadas a tener contacto y a conocer lo que sucede en el exterior, sostener lo contrario implicaría el orillar a las personas sujetas a este tipo de penas a volver a vivir en libertad en una sociedad que les es ajena y desconocida, al no haber podido contar con detalles de la misma durante su reclusión.
80. En ese sentido, en esta resolución se ha concluido que uno de los medios para tener contacto con el exterior se encuentra relacionados con el mantenimiento de sus relaciones familiares y que uno de los vehículos para el ejercicio de esos derechos es el tener acceso a llamadas telefónicas y a correspondencia. Sin embargo, esos medios no son los únicos a través de los cuales puede darse cumplimiento al objeto último de la pena de prisión y al ejercicio del derecho a tener contacto con el exterior.

81. En efecto, esta Primera Sala considera también que el goce del derecho de referencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.
82. Al respecto, tanto esta Primera Sala como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado que el derecho a la libertad de expresión es central en un estado constitucional<sup>23</sup> y piedra angular de una sociedad democrática, en cuanto su respeto permite que ésta esté suficientemente informada<sup>24</sup> y, por el contrario, se ha señalado que sin su efectiva garantía se debilita el sistema democrático; sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios.<sup>25</sup>
83. Asimismo, la libertad de expresión no solo comprende la difusión de información o de ideas propias, lo cual constituye la dimensión individual de ese derecho, sino que también constituye un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas –dimensión social-, que comprende el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.<sup>26</sup>
84. A la luz de descrito, se concluye que el derecho a tener contacto con el exterior, en su interacción con el de libertad de expresión, comprende la posibilidad de tener acceso a la información sobre lo que sucede al

---

<sup>23</sup> Al respecto, ver la tesis 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, pág. 287, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 68.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110 y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79.

exterior del centro de reclusión a través de conocer noticias u opiniones como las publicadas en los periódicos o las difundidas en otros medios de comunicación, pues la situación de encierro y de incomunicación parcial a la que se encuentran sometidas las personas privadas de libertad hace que la información proveniente del mundo exterior cobre una especial importancia para lograr su reinserción social.

85. Clarificado lo anterior, se observa que el Juez de Distrito consideró que no existía una obligación a cargo de las autoridades penitenciarias para proporcionar a los quejosos acceso a periódicos e incluso que tal restricción se encontraba justificada por cuestiones operativas y de seguridad de este tipo de instalaciones en clara referencia a lo informado por el Director General del centro de reclusión el cual manifestó que “el periódico no es una publicación que se les proporcione; lo anterior derivado de que no existe un sistema de reparto y entrega diaria en consecuencia de que esta es una Unidad Administrativa Penitenciaria de Máxima Seguridad y ese medio de información es de circulación ordinaria y exterior”.
86. Tal determinación es contraria al contenido los derechos a tener contacto con el exterior y a la libertad de expresión a la luz del artículo 18 de la Constitución Federal, de conformidad también con las siguientes consideraciones.
87. Del entendimiento integral de la demanda de amparo se puede apreciar que lo que los quejosos reclaman no es un derecho a tener un reparto individualizado y diario de periódicos, sino, en el contexto de un proceso de reinserción social, el contar con los medios necesarios para mantenerse adecuadamente informados y al tanto del acontecer social.
88. El reclamo de los recurrentes es fundado. Esta Primera Sala considera que, si bien el derecho a la libertad de expresión puede limitarse, en

razón de las condición de reclusión de los quejosos y únicamente por la necesidad de preservar la disciplina y el orden, la vida penitenciaria y carcelaria no constituye un ámbito inmune a la eficacia de este derecho, pues además de lo ya expresado respecto al contacto con el exterior, la vida democrática no se anula en este tipo de instalaciones y, por tanto, los internos deben ser considerados interlocutores válidos que, pese a su situación de privación de libertad, necesitan estar informados y, pueden, a su vez, manifestar las opiniones, pensamientos y acceder a las informaciones que, conforme a estos, consideren pertinentes.<sup>27</sup>

89. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que el acceso a periódicos en el centro de reclusión constituye una medida adecuada para cumplir con la doble finalidad de proporcionar a los quejosos información que los mantenga en contacto con el exterior y, por otra parte, que puedan recibir información necesaria en su carácter de miembros de una sociedad democrática, sin que se pueda apreciar que tal situación coloque en riesgo la seguridad del centro, pues la consulta de este tipo de materiales se podría realizar en las instalaciones bibliotecarias cuya existencia fue reconocida en este juicio de amparo por las autoridades responsables.
90. En razón de lo anterior, se concede el amparo solicitado por los quejosos para el efecto de que el Director General del Centro Federal de Readaptación Social No. 12 “CPS-“Guanajuato” realice las gestiones necesarias para que en la biblioteca del mismo centro se encuentren disponibles para su consulta, al menos, un diario de amplia circulación nacional y otro estatal.

### **E. Reinserción social y trabajo.**

---

<sup>27</sup> Ver, entre otras, Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-706/96, punto 6 de los fundamentos de la sentencia.

91. En relación con este tema, los quejosos plantearon, en esencia, dos reclamos: (i) que en el centro federal no se cuenta con actividades laborales, educativas y deportivas; y, (ii) que los quejosos no se encuentran en los lugares de reclusión más cercanos a sus domicilios, lo cual tiene un efecto de desintegración familiar.
92. Al respecto, el Juez de Distrito declaró la inexistencia del acto reclamado y, por ende, el sobreseimiento en el juicio de amparo. En un primer momento, consideró que de las pruebas aportadas el juicio por el Director General del centro de reclusión se pudo advertir que en el mismo existen actividades de alfabetización, deporte y cultura.
93. Por otra parte, en relación a la ausencia de actividades laborales, sostuvo que la situación socioeconómica en el país y en el estado de Guanajuato “restringe el ámbito laboral a las personas que cuentan con las mejores capacidades para ello en la rama en que desempeñan; por ende, enrolarse en la actividad laboral es de creciente dificultad para cualquiera de los interesados”. Además, concluyó que la problemática en materia de empleo “se acentúa aún más en los supuestos en que se pretenda brindar oportunidades laborales a grupos que cuentan con capacidades diferentes, o como en el caso, que se encuentran privados de su libertad personal; supuestos en los que existe la necesidad de crear condiciones específicas y superiores a las que rigen para el común de la población”.<sup>28</sup> Para ello, agregó, se prevé la posibilidad de fomentar industrias penitenciarias, las cuales no se han desarrollado en esa entidad federativa. Finalmente, al tener en cuenta todo lo anterior, adujo que el señalamiento de los quejosos partía de premisas no

---

<sup>28</sup> En cuanto a esta conclusión, esta Primera Sala debe pronunciarse en el sentido de señalar que el término “capacidades diferentes” resulta discriminatorio y que lo apropiado para referirse a las personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, es utilizar el término personas con discapacidad, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

demostradas, por lo que quedaba acreditada la inexistencia del acto reclamado.

94. Esta Primera Sala considera que la determinación en relación con la inexistencia y el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de la ausencia de actividades educativas y deportivas es correcta. Al respecto, de autos no se desprende ninguna información que permita concluir que en el centro de reclusión no se cuenta con esas actividades y, por el contrario, de lo aportado al trámite del recurso de revisión por el Director General del mismo, se robustece la conclusión de que entre las actividades diarias de los internos se encuentran actividades de patio libre y deporte guiado, lo cual permite confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.
95. Por otra parte, también se considera correcta la conclusión respecto de la inexistencia de actividades laborales en el centro de reclusión, pero por razones distintas a las esgrimidas por el juez de amparo.
96. Esta Primera Sala no puede compartir, en ninguno de sus extremos, las afirmaciones esgrimidas por el Juez de Distrito pues, por un lado, carecen de sustento legal –en torno a la situación económica del país– y, por el otro, son estigmatizantes para las personas privadas de libertad y para los quejosos –en cuanto se señala que las posibilidades laborales son más accesibles para las personas con mejores capacidades–.
97. Al respecto, debe señalarse que el derecho al trabajo, en general, es reconocido en el artículo 123 de la Constitución Federal; 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y, en lo particular, es señalado en el artículo 18 de la Constitución Política como una de las bases del sistema penitenciario

para lograr la reinserción social de los sentenciados, respecto de los cuales su situación de reclusión no puede ser un elemento a tomar en consideración para evaluar sus capacidades laborales.

98. Sin embargo, a pesar de que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, el mismo no tiene el alcance de imponer una obligación de cumplimiento inmediato para los Estados para generar las condiciones en las que la totalidad de las personas en reclusión puedan tener acceso al mismo. Por el contrario, a la luz del Principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, se puede concluir que las obligaciones de acceso al trabajo en los centros de reclusión se deben realizar de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de los recursos con que cuenten los Estados.
99. Ahora bien, aunque los centros no tengan la obligación de garantizar inmediatamente trabajo a todas las personas privadas de su libertad, sí tienen la obligación de promover la reinserción de las personas privadas de su libertad, la cual no podrá tener lugar de forma efectiva si al cesar la privación de su libertad las personas no pueden obtener un empleo. Para cumplir con esa obligación los centros de reclusión deben garantizar que toda persona privada de su libertad pueda acceder a programas relacionados con el empleo que pueden consistir en programas de capacitación, autoempleo y empleo, entre otros.
100. En todo caso, el acto reclamado por los quejosos se constriñó a señalar una ausencia total de actividades laborales en el centro de reclusión, afirmación que quedó desvirtuada por la información que aportaron al trámite del presente recurso de revisión tanto el Director General del mismo como el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación

Social, quienes coincidieron en informar que en esas instalaciones se cuenta con talleres de auto empleo a través de las cuales los internos pueden elaborar productos que pueden vender en la tienda del centro penitenciario y, por otra parte, existen algunos empleos a través de la industria penitenciaria, a los cuales, por su alta demanda y limitada disponibilidad, pueden acceder las personas con mejor comportamiento y que no han tenido reportes o sanciones disciplinarias. En razón de lo anterior, debe confirmarse la inexistencia del acto reclamado y el respectivo sobreseimiento en el juicio de amparo.

101. Sin embargo, esa misma conclusión no puede alcanzarse en relación al segundo de los reclamos descritos en el presente apartado pues, respecto del el hecho de que los quejosos no se encontrarían en los centros de reclusión más cercanos a sus domicilios, ninguna de las autoridades responsables realizó alguna manifestación al rendir sus informes justificados, lo cual tiene el efecto de tener por cierto el acto reclamado y, por tanto, impone la obligación de estudiar el fondo de los argumentos esgrimidos en ese sentido.
102. Como ha sido adelantado, los quejosos sostienen que en el centro de reclusión no existen las condiciones adecuadas para su reinserción social, pues no se encontrarían cumpliendo su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio.
103. El argumento de los quejosos es parcialmente fundado, pero insuficiente para concederles la protección constitucional solicitada.
104. Asiste la razón a los quejosos en cuanto afirman que tienen un derecho a cumplir la pena restrictiva de libertad que les pudo haber sido impuesta en un centro de reclusión cercano a su domicilio, pues tal y como ha sido ampliamente abordado, lo anterior es consistente con el

modelo de reinserción social, lo cual se logra de manera adecuada, entre otros factores, a través del mantenimiento de los lazos familiares.

105. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sido claro al sostener que las personas sentenciadas por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad tienen un derecho, reconocido en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Federal, para purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.<sup>29</sup>
106. Sin embargo el reconocimiento de ese derecho resulta insuficiente para conceder el amparo a los quejosos en razón de que en autos no obra razonamiento alguno dirigido a evidenciar que efectivamente el centro federal en el que se encuentran no sea el más cercano a su domicilio familiar, ni aportaron elemento alguno dirigido a evidenciar en qué lugar habita su familia, elementos que se estiman necesarios para estudiar el fondo del planteamiento de los quejosos, razón que lleva a esta Primera Sala a concluir que las aseveraciones de los quejosos se realizaron en un plano general como una inconformidad respecto del sistema penitenciario federal.

#### **F. Falta de atención médica.**

107. En relación con el acto reclamado consistente en la falta de atención médica a los quejosos, el Juez de Distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los efectos del acto reclamado habían cesado en razón de que varios de los quejosos habían recibido ya atención médica y, por la otra, concedió la protección solicitada a un grupo de los mismos, todo ello

---

<sup>29</sup> Al respecto, ver la jurisprudencia P.J./ 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Décima Época, pág. 14 de rubro: DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

**AMPARO EN REVISIÓN 888/2017**

únicamente respecto del Director General del centro de reclusión al ser la autoridad responsable competente en esa materia.

108. Así, esta Primera Sala considera pertinente revisar, en primer término, si fue correcta la decisión sobre la improcedencia del juicio de amparo. Para ello, a continuación se identifican los argumentos de los quejosos en cuanto a la falta de atención médica y lo que quedó acreditado en la sentencia de amparo en torno a ese tema.

<b>Quejoso (página en el cuaderno del juicio de amparo)</b>	<b>Argumentos sobre atención médica formulados</b>	<b>Atención médica acreditada en la sentencia de amparo (página en el cuaderno del juicio de amparo)</b>
<b>(657)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tenía un problema en su brazo izquierdo.</li> <li>Tenía gastritis.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Le fue prescrito medicamento al presentar inflamación en el codo y brazo izquierdo, así como gastritis. (1612)</li> </ul>
<b>(659)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No recibía atención en relación con una uña del pie izquierdo que tiene hongos y está enterrada.</li> <li>Tenía gastritis.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se diagnosticó gastritis y onicomicosis y se estableció un plan médico. (1611)</li> </ul>
<b>(660)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Enfermo de la vista, no tenía medicamento, ni lentes.</li> <li>Necesitaba atención de un otorrinolaringólogo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se valoró clínicamente por los padecimientos señalados y se destacó la importancia de revisar estudios de laboratorio para valorar colesterol y triglicéridos, además se estableció un plan médico, sin que se requiriera la intervención de algún especialista. (1612)</li> </ul>
<b>(661)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Necesita atención médica de un oftalmólogo y no se la proporcionan.</li> <li>Tampoco lo atiende el médico general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se diagnosticó al paciente con estreñimiento, alergia y dolor de huesos, estableciendo un plan médico a base de paracetamol, plantago germiderm y tribedoce. (1612)</li> </ul>
<b>(664)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tenía un problema en las amígdalas y desde un año y medio antes de mayo de 2014 solicitó la cirugía que necesita sin que hayan atendido su petición.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se diagnosticó amigdalitis, se estableció un plan médico y se descartó la necesidad de un procedimiento quirúrgico. (1611)</li> </ul>
<b>(666)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitó atención de otorrinolaringología y oftalmología.</li> <li>Requería prótesis dental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se le detectó micosis en uñas, medicándole miconazol en crema, sin advertir algún otro padecimiento. (1609)</li> </ul>
<b>(667)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitó tratamiento por un problema en su columna, no había recibido atención.</li> <li>Solicitó atención de un dentista.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se diagnosticó dolor lumbar, estreñimiento, dolor en testículo, irritación en pene y se estableció un plan médico. (1610)</li> </ul>
<b>(669)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tenía gastritis y un problema en su pierna izquierda.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se le estableció un plan médico a base de omeprazol, diclofenaco, miconazol e itraconazol ya que refirió también dolor estomacal,</li> </ul>

**AMPARO EN REVISIÓN 888/2017**

		estreñimiento, dolor en extremidades y unicomicosis. (1609)
<b>(670)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Necesitaba alimentación especial y alimento por padecer gastritis.</li> <li>Necesitaba anteojos ya que no ve, no le hacen estudios ni se los proporcionan.</li> <li>Requería atención dental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se le estableció un plan médico a base de omeprazol y miconazol.</li> <li>No se estimó oportuna la intervención de algún médico especialista, ni se le diagnosticó algún problema visual u odontológico. (1608)</li> </ul>
<b>(673)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tenía una lesión en una costilla.</li> <li>Requería atención psiquiátrica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Únicamente se le diagnosticó con insomnio y se señaló que había sido valorado por el departamento de psicología y se le prescribió diclofenaco y complejo b. (1608 y 1609)</li> </ul>
<b>(675)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitó atención especializada de un cardiólogo y que le realicen estudios médicos por problemas de presión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se le diagnosticó una micosis plantar, cefalea y probable hipertensión arterial. Se estableció un plan médico, así como toma de presión por cinco días y radiografía de tórax. (1608)</li> </ul>
<b>(686)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tenía una enfermedad en los ojos y necesitaba anteojos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se logró detectar el padecimiento referido, sino que únicamente fue valorado por un dolor en la pierna izquierda y se estableció un plan médico. (1614)</li> </ul>
<b>(688)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Enfermo de ojo izquierdo, requería oftalmólogo.</li> <li>Enfermo de la próstata, requería urólogo.</li> <li>Tenía artritis en su rodilla izquierda, no le dan medicamento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presentó artralgia de cervicales, disminución en el ojo izquierdo y no se estimó oportuna la intervención de un especialista. (1615)</li> </ul>
<b>(689)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Enfermo de gingivitis, requería atención dental y medicamento.</li> <li>Le recetaron fibra y calcio y nunca le proporcionaron ese tratamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se le detectó ningún padecimiento, al diagnosticarlo clínicamente sano,</li> </ul>
<b>(691)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tenía una bola en el hombro izquierdo y manchas en la cara.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se detectó absceso en el omóplato derecho y se programó su extracción. (1607)</li> </ul>
<b>(692)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desde diciembre de dos mil trece tenía una bola en el pezón derecho y no lo habían atendido, ni habían hecho estudios para diagnosticarlo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se detectó inflamación en la glándula mamaria derecha, sin embargo no se estimó necesaria la intervención de un especialista y únicamente se estableció un plan médico. (1613)</li> </ul>
<b>(696)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Padecía una lesión en la espalda y una uña enterrada.</li> <li>Solicitó atención de un otorrinolaringólogo porque no podía respirar bien debido a una lesión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se estimó necesario la intervención de un especialista pues únicamente se diagnosticó una uña enterrada y congestión nasal, razón por la que se estableció un plan médico. (1614)</li> </ul>
<b>(698)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Padecía lesiones en la columna y la rodilla derecha.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se diagnosticó con posible artralgia del hombro izquierdo; lumbalgia; artralgia en rodilla derecha y se estableció un plan médico y se ordenó una toma de radiografía lumbar. (1610)</li> </ul>
<b>(699)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Padecía enfermedad en los ojos y necesitaba anteojos.</li> <li>Solicitó atención médica y los mismos, sin respuesta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se diagnosticó conjuntivitis pero no se detectó algún problema mayor, ni la necesidad de la intervención de</li> </ul>

**AMPARO EN REVISIÓN 888/2017**

		un oftalmólogo, se estableció un plan médico. (1613)
<b>(700)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Padecía migraña.</li> <li>• Solicitó atención médica y medicamentos, sin respuesta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diagnosticado con migraña y onicomosis y se estableció un plan médico. (1613)</li> </ul>

109. Así, esta Primera Sala estima correcta la determinación del Juez de Distrito pues, efectivamente, con la atención médica recibida, cesaron los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, lo adecuado es confirmar el sobreseimiento en el mismo al actualizarse la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

110. Ahora bien, por lo que respecta a los restantes quejosos, el Juez de Distrito observó que los quejosos tenían derecho a recibir una atención médica adecuada, situación que no logró ser acreditada, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

<b>Quejoso (página en el cuaderno del juicio de amparo)</b>	<b>Argumentos sobre atención médica formulados</b>	<b>Atención médica acreditada en la sentencia de amparo (página en el cuaderno del juicio de amparo)</b>
<b>(656)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diagnosticado con hepatitis "c" sin atención médica desde antes de mayo de 2013. Le obligaron a firmar un documento como condición para darle medicina y nunca se la dieron.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se confirmó la infección que padecía el quejoso y se precisó la necesidad de tomar estudios periódicamente y continuar con su valoración. (1619)</li> </ul>
<b>(663)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A mayo de dos mil catorce tenía diez meses pidiendo tratamiento porque le salen ronchas en todo el cuerpo, sin recibir atención.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se aportaron constancias relativas a su atención médica. (1620)</li> </ul>
<b>(685)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es diabético, no recibe medicamento.</li> <li>• Necesita un dentista y le dicen que no tienen material ni equipo para atenderlo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se confirmó el diagnóstico del paciente y se señaló la necesidad de ser atendido por personal de odontología. (1620)</li> </ul>
<b>(694)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Padecía dermatitis aguda, poca audición y contracción en un testículo.</li> <li>• Solicitó atención médica de un dermatólogo, otorrinolaringólogo y urólogo.</li> <li>• Tampoco le han hecho estudios médicos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se confirmó un problema testicular y ruptura de tímpano.(1620)</li> </ul>

**AMPARO EN REVISIÓN 888/2017**

<b>(684)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitó desde julio de dos mil trece atención de un traumatólogo por un problema en su tobillo izquierdo, sin recibirla.</li> <li>• Los zapatos que utiliza no son adecuados para su padecimiento, le lastiman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se confirmó que el paciente había tenido una fractura de tobillo en el año dos mil doce y que al momento de la revisión (junio de dos mil catorce) presentaba dolor e inflamación. (1621)</li> </ul>
<b>(683)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requería cirugía en su rodilla izquierda y medicamento que le recetaron,</li> <li>• Un especialista en traumatología ordenó retirarle un metal de su codo derecho y revisar un foco fractuario, sin que fueran atendidas sus peticiones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Únicamente se le diagnosticó una artralgia, pero de las constancias remitidas por la CNDH se advirtió que el quejoso había sufrido fracturas cubitales y rótula izquierda, razón por la que incluso en dos mil doce había acudido de urgencia al servicio médico. (1621)</li> </ul>
<b>(687)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Padecía cáncer. Requería estudios cada seis meses y no se los hacían. Tenía, a mayo de dos mil catorce, tres meses solicitando una cita médica y no lo recibía. Desde el veinte de octubre de dos mil trece le recetaron calzado especial y no se lo proporcionaban.</li> <li>• Necesita un colchón ortopédico pues tiene una operación en la columna.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se señaló la necesidad de revisar estudios de laboratorio y solicitar interconsulta en oftalmología y fisioterapia. (1621)</li> </ul>
<b>(668)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitó, aproximadamente un mes antes de mayo de dos mil catorce, tratamiento de un traumatólogo y estudios médicos porque tenía un padecimiento en el hombro derecho.</li> <li>• Le recetaron una rodillera para un problema en su rodilla, desde dos mil trece, sin que se la hayan proporcionado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se diagnosticó artralgia en rodilla izquierda y hombro derecho, se solicitó tomar radiografías y revisar la situación de sus plantillas y valorar la intervención de un ortopedista, sin que existieran mayores constancias al respecto.</li> </ul>

111. A la luz de lo anterior, el Juez de Distrito señaló que los quejosos tuvieron razón al señalar que las autoridades responsables fueron omisas en otorgarles la atención médica que requerían, así como el tratamiento adecuado acorde a sus padecimientos y otorgó el amparo solicitado para el efecto de que, sin dejar de proporcionar la atención que hasta ese momento habían recibido, se les brindara atención médica y se estableciera un plan médico acorde a sus padecimientos y necesidades de cada uno.

112. Esta Primera Sala comparte de manera la conclusión alcanzada por el juez de amparo. Al respecto, resulta únicamente pertinente precisar que, tal y como ha sido apuntado, la obligación de brindar atención y

tratamiento médico a las personas privadas de libertad deriva de que el Estado es garante del pleno ejercicio de todos aquellos derechos no relacionados con su privación de la libertad, incluidos los derechos a la salud y a la integridad personal.

113. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que a la luz del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados para cuando así se requiera<sup>30</sup> y, por otra parte, el Principio X de los Principios y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reconoce que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada.
114. Así, resulta indiscutible que el Estado tiene un deber irrenunciable de garantizar los derechos a la integridad personal y a la salud de las personas privadas de la libertad, en tanto que las mismas se encuentran en una posición de subordinación frente a las autoridades penitenciarias, de las que dependen jurídicamente.
115. Es por ello que esta Primera Sala considera que al recluir a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad respecto de estos derechos, lo cual se traduce entre otras cosas, en la necesidad de prestar la asistencia médica que requieran las personas<sup>31</sup> y, de manera muy especial, en aquellos casos en que las personas privadas

---

<sup>30</sup> [Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 43.](#)

<sup>31</sup> [Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198.](#)

de libertad que sufren de enfermedades cuya falta de tratamiento puede ocasionar la muerte.<sup>32</sup>

116. En razón de lo anterior la concesión de amparo que ahora se confirma debe tener además en consideración la situación especial de los quejosos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* los cuales padecían, al momento de la promoción del juicio de amparo, enfermedades que ameritaban atención médica y tratamiento especializado con la frecuencia y cuidado necesario para sus padecimientos particulares.

---

<sup>32</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. *Supra* nota 21, párr. 530.